

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 535

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de agosto de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Excepción de Prescripción,
interpuesta por el Licdo.
Ramsés Owens, en
representación de **José
Dolores Castillo Palacios y
Carlos Marimón Sandoval,**
dentro del proceso ejecutivo
por cobro coactivo que le
sigue la Caja de Ahorros.

Concepto

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto que caracteriza nuestras actuaciones, concurrimos ante Vuestra Honorable Sala con la intención de emitir nuestro concepto en torno a la Excepción de Prescripción que se describe en el margen superior de este escrito.

Como es de su conocimiento, en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, según lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

Antecedentes.

JOSE DOLORES CASTILLO PALACIOS otorgó a favor de la Caja de Ahorros, pagaré mediante el cual se obligó a pagar a la institución bancaria estatal o a su orden, la suma de B/.3,250.00, más los intereses calculados a una tasa de 13% anual, dentro de un plazo de 48 meses contados desde la fecha del documento, que es del 12 de julio de 1993. Firma como

codeudor solidario del documento, CARLOS AGUSTO MARIMÓN SANDOVAL.

A foja 4 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, reposa certificación expedida por la Oficial de la Cuenta de la Sucursal de Pedregal de la Caja de Ahorros, en la que se constata que al día 25 de septiembre de 1996, la obligación adquirida por JOSE DOLORES CASTILLO arrojaba un saldo total de B/.3,106.55 y *que la fecha del último pago fue el 2 de noviembre de 1994.*

Mediante Autos N°69 de 20 de enero de 1997 y N°418 de 4 de febrero de 2003, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, con vista al contenido d del documento visible a foja 1 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, firmado por los ejecutados, considerando que dicho documento presta mérito ejecutivo, libra mandamiento de pago a favor de la Caja de Ahorros y en contra de JOSE DOLORES CASTILLO PALACIOS y CARLOS AUGUSTO MARIMÓN SANDOVAL, hasta la concurrencia de la suma de B/.3,106.55, en concepto de capital, intereses vencidos, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produzcan hasta el completo pago de la obligación. Véase fojas 12 Y 79 del expediente del proceso ejecutivo.

Los Autos N°69 de 20 de enero de 1997 y N°418 de 4 de febrero de 2003, fueron notificados personalmente a JOSE DOLORES CASTILLO el 22 de abril de 2003 y a CARLOS MARIMÓN SANDOVAL el 24 de abril de 2003.

Como puede verificarse a foja 2 del cuadernillo del incidente, el escrito contentivo del incidente de

prescripción se presenta a la Secretaría del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros el día 7 de mayo de 2003.

Concepto.

El artículo 1682 del Código Judicial indica que es dentro de los ocho días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, que puede, el ejecutado, proponer las excepciones que crea le favorezcan. Dice esta norma lo siguiente:

"Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderán las prácticas de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre excepciones que se hayan propuesto." (Las negritas son de las Procuraduría)

A juicio de este Despacho, es extemporánea la excepción de prescripción invocada por el licenciado Owens en representación de JOSE DOLORES CASTILLO PALACIOS, toda vez que la misma ha sido propuesta transcurrido el término de ocho días desde la notificación a los ejecutados del auto ejecutivo.

No obstante, es distinta la situación para el codeudor solidario, CARLOS AUGUSTO MARIMÓN SANDOVAL, para quien sí se entiende interpuesta en término la excepción de prescripción, es decir dentro de los ocho días hábiles siguientes a su notificación del auto de mandamiento de pago.

Según lo establece el artículo 1650 del Código de Comercio, el término para la prescripción de las acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea

exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años.

En ese sentido, el artículo 1708 del Código Civil señala que el tiempo para la prescripción de las acciones que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés o renta corre desde el último pago de la renta o del interés.

La prescripción en materia comercial se interrumpe, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1649-A del Código de Comercio, por la presentación de la demanda (la jurisprudencia de Vuestro Honorable Tribunal ha señalado que en los procesos por cobro coactivo, la notificación del auto de mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda), por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

No consta en el expediente del proceso ejecutivo que nos ocupa que entre la fecha en que se hizo exigible la obligación, según el artículo 1708 del Código Civil, desde el último pago el 2 de noviembre de 1994, hasta la notificación del auto ejecutivo a MARIMÓN SANDOVAL, el 24 de abril de 2003, hayan ocurrido algunos de los hechos que la ley considera pueden interrumpir la prescripción.

Por tanto, y de acuerdo a la certificación expedida por la Oficial de la Cuenta de la Sucursal de Pedregal de la Caja de Ahorros, se deduce claramente que desde el último pago el 2 de noviembre de 1994, hasta la notificación del Auto que libra mandamiento de pago en contra del incidentista el 24 de abril 2003, ha transcurrido en exceso el término de cinco

años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga la obligación.

Con respecto a lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal y como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, por lo que el término de prescripción es de cinco años según lo prevé el artículo 1650 del mismo Código.

Respalda nuestro criterio lo decidido por la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencias de 7 de febrero de 1997 (Práxedes Palma vs. BNP) y 19 de enero del 2001 (Constructora Tango Suárez, S.A. vs. BNP)

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que componen la Sala se sirvan declarar probada la Excepción de Prescripción propuesta.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General